

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1673-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 06 de julio de 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600108876 y el Informe de Instrucción N° 187-2018-OS/OR CUSCO, Oficio N° 168-2018-OS/OR CUSCO, Informe Final de Instrucción N° 326-2018-OS/OR CUSCO, Oficio N° 89-2018-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Sancionador iniciado al establecimiento de venta de combustibles, estación de servicios, operado por la empresa fiscalizada CORPORACION GRIFERA S.R.LTDA., identificada con RUC N° 20399854033 y Registro de Hidrocarburos N° 35232-050-150616.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, se procedió a efectuar una supervisión especial por denuncia, realizado al establecimiento de venta de combustibles, ubicado en la Prolongación Av. La Cultura S/N, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, que desarrolla la actividad de Estación de Servicios, cuyo titular del registro de Hidrocarburos N° 35232-050-150616, es la empresa CORPORACION GRIFERA S.R.LTDA., en razón a la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el Decreto Supremo N° 012-2007-EM.
- 1.2. En fecha 21 de julio de 2016, con escrito de registro N° 2016-108876, ingresó el Oficio N° 532-2016-REGPOL-CUSCO/DIVICAJ/DEPPOFIS-G2, mediante el cual remiten documentos relacionados a la intervención policial, efectuada por parte del personal de la PNP y la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito Cusco, en fecha 15 de julio de 2016 al Servicentro San Luis.
- 1.3. De la evaluación de los documentos recabados en el momento de la fiscalización y del video (actuados remitidos por la Policía y contenido en el presente expediente) se verifica que mediante la manguera de uno de los surtidores de la Estación de Servicios denominada "Servicentro San Luis" se despacha combustible al compartimiento N° 01 y N° 02 del vehículo cisterna de placa de rodaje N° V00-993, con Registro de Hidrocarburos N° 116117-060-290915, de la revisión de las Guías de Remisión se puede presumir que el combustible que se venía despachando era Gasohol 90 Plus.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1673-2018-OS/OR CUSCO**

- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 187-2018-OS/OR CUSCO, se habría constatado que el establecimiento de venta de combustibles, operada por la empresa CORPORACION GRIFERA S.R.LTDA., se encuentra realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, configurándose la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES, RCD N° 271-2012-OS/CD
Se ha constatado que la estación de servicios, ubicada en la Prolongación Av. La Cultura S/N, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, cuyo titular es la empresa CORPORACION GRIFERA S.R.LTDA. con ficha de Registro Ficha de Registro N° 35232-050-150616, despachó combustible (Gasohol 90 Plus) al cisterna del medio de transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° V00-993.	Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM	2.1.6	Hasta 110 UIT. Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Comiso de Bienes..

- 1.6. La empresa fue notificada con el Informe de Instrucción N° 187-2018-OS/OR CUSCO, y el Oficio N° 168-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos correspondientes.

- 1.7. Con fecha 06 de febrero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 326-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

*Se ha determinado la responsabilidad de la empresa fiscalizada CORPORACIÓN GRIFERA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con Registro Único Contribuyente N° 20399854033 por No haber cumplido con las normas técnicas y de seguridad, este incumplimiento constituye infracción administrativa en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de tres Unidades Impositivas Tributarias (UIT) con seis décimas de la Unidad Impositiva Tributaria, (3.6 UIT), conforme a lo señalado en el numeral 2.6 del presente informe.*

- 1.8. La empresa fiscalizada, fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 326-2018-OS/OR CUSCO y el oficio 89-2018-OS/OR CUSCO, a través de la Cédula de notificación N° 1073-2018-OS-DSR, el día 13 de marzo de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.9. Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2018, la empresa Corporación Grifera S.R.L., presenta sus descargos.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Hechos verificados:**

#### **2.1.1. Plazo para presentar descargos.**

Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada remite descargos correspondientes, encontrándose dentro del plazo establecido, según lo estipulado en el literal e) del numeral 18.1 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

#### **2.1.2. Fundamentos del descargo de la empresa CORPORACION GRIFERA S.R.LTDA.**

La empresa fiscalizada señala que tal como indica el numeral 3.3 del informe N° 187-2018-OS/OR CUSCO, los tanques de combustible se encontraban prácticamente vacíos, solo con 66.47 galones antes de la descarga, así como los demás compartimentos se encontraban con sus respectivos sellos, por lo que el responsable de la supervisión determinó que el producto era gasolina 90, y que las cantidades existentes en el cisterna corresponden al destino georreferenciado del código SCOP que autorizó la venta, por lo que la constatación realizada determina que el vehículo se encontraba en proceso de descarga, por lo que existe una errada apreciación de los hechos en las fotos y videos que se adjuntan en el oficio N° 532-2016-REGPOL-CUSCO/DIVICAJ/DEPPOFIS-GS.

Que para efectos de cumplir con las obligaciones del registro de inventarios de combustibles (RIC) a que se refiere la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, sobre registro de inventarios de combustibles, cada vez que llega un vehículo de transporte de combustible, se cumple con el protocolo de verificar el buen estado de los respectivos precintos de seguridad y verificar la cantidad de combustible que se pretende entregar, ya que cada compartimento de combustible tiene una boya que determina el nivel de combustible existente, esta verificación es obligatoria, caso contrario los registros en el libro RIC presentarían inconsistencias ya que no se puede dar conformidad a una cantidad menor de combustibles por lo que generaría un perjuicio económico a la empresa y además incumpliría las disposiciones del RIC, por consiguiente las fotos y videos contenidas en el informe N° 187-2018-OS/OR CUSCO, están referidos al proceso de verificación de cantidad y no a un proceso de despacho (venta), como se pretende presentar los hechos.

Asimismo, señala que la acepción despacho significa salida física del combustible de las instalaciones del grifo o transacción comercial, en el caso concreto no se produjo la venta ni la salida del combustible de las instalaciones del grifo; las acciones realizadas son equivalentes al uso de un cilindro padrón (SERAFIN) medidor volumétrico para verificar y certificar la cantidad de combustible que se pretende entregar, coincidiendo la ubicación geo referencial de la dirección establecida en la factura y la guía de remisión, figura en la orden de pedido autorizada por el SCOP, y existe una errada apreciación de los videos y fotos que se adjuntan en el oficio N° 532-2016-REGPOL-CUSCO/DIVICAJ/DEPPOFIS-GS, por lo que solicita dejar sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

#### **2.1.3. Análisis del descargo presentado**

Conforme a lo señalado por el administrado, respecto a la verificación de la cantidad entregada por el medio de transporte, conforme a las obligaciones del registro de inventario de combustibles, contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, no habilita u obliga a que la verificación de las cantidades deba ser realizada en el

tanque del medio de transporte de combustibles, toda vez que, conforme lo señala el numeral 3.3<sup>1</sup> del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, para la verificación de existencias definidas como la cantidad o volumen de combustibles líquidos que poseen los establecimientos de venta de combustibles, se puede determinar la existencia teórica y la existencia física, siendo esta última la que muestra el resultado físico o real de la cantidad o volumen del combustible.

En ese sentido, para efectos de la medición de las existencias del combustible, el registro de inventarios de combustibles líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, señala que el procedimiento de medición se realiza a través del varillaje, para medir las existencias físicas del combustible, por lo que, en ningún caso la norma habilita a que el establecimiento de venta de combustibles, realice el despacho de combustible al tanque del medio de transporte con la finalidad de verificar la cantidad de combustible a entregar, por lo que esta práctica no se encuentra permitida por la normativa vigente y se encuentra circunscrita dentro del supuesto de infracción que originó el presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente se debe tener en cuenta que la prohibición dispuesta por el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM impide a los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos el despacho de combustible a las cisternas de camiones tanque y de camiones cisterna, cabe aclarar que dicha disposición no circunscribe su prohibición a la finalidad con que se realice el despacho del combustible, por lo que aún si éste no tiene la finalidad de comercialización, tal situación no desvirtúa la adecuación de los hechos al supuesto de la infracción administrativa objeto del presente procedimiento.

## **2.2. Determinación de la sanción**

Mediante informe Final de Instrucción N° 326-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 06 de febrero de 2018, se propuso la sanción a imponerse, la cual corresponde aplicar de la siguiente manera:

<b>N°</b>	<b>DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS</b>	<b>RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO</b>	<b>CRITERIO ESPECÍFICO</b>	<b>MULTA APLICABLE (EN UIT)</b>
-----------	---	--	---	----------------------------	---------------------------------

Existencias teóricas corresponden a los resultados de la cantidad o volumen registrado, mientras que las existencias físicas son el resultado de una medición física o real de la cantidad o volumen de combustible.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1673-2018-OS/OR CUSCO**

1	Se ha constatado que la estación de servicios, ubicada en la Prolongación Av. La Cultura S/N, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, cuyo titular es la empresa CORPORACION GRIFERA S.R.LTDA. con ficha de Registro Ficha de Registro N° 35232-050-150616, despachó combustible (Gasohol 90 Plus) al cisterna del medio de transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° V00-993.	2.1.6	RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 134-2014-OS/GG	<p>A. Incumplimientos en establecimiento de venta al público de combustibles.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>producto</th> <th>Multa (UIT)/ galón*</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>0.0005</td> </tr> <tr> <td><b>Gasolinas/Gasoholes</b></td> <td><b>0.0009</b></td> </tr> <tr> <td>GLP</td> <td>0.0016</td> </tr> </tbody> </table> <p>*Se multiplicará por la capacidad de almacenamiento total del producto detectado.</p> <p>0.0009<sup>2</sup> X 4,000<sup>3</sup>= 3.6</p> <p style="text-align: center;"><b>Multa: 3.6 UIT</b></p>	producto	Multa (UIT)/ galón*	Diesel BX	0.0005	<b>Gasolinas/Gasoholes</b>	<b>0.0009</b>	GLP	0.0016	<b>3.6</b>
producto	Multa (UIT)/ galón*												
Diesel BX	0.0005												
<b>Gasolinas/Gasoholes</b>	<b>0.0009</b>												
GLP	0.0016												

**2.2.1.** Por lo expuesto, la empresa CORPORACION GRIFERA S.R.LTDA., ha incumplido con lo establecido en el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION GRIFERA S.R.LTDA.**, con una multa de tres Unidades Impositivas Tributarias con seis décimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 3.6 UIT, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 16-00108876-01.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA

<sup>2</sup> A través de las guías de remisión, facturas por la Policía, y la carta de visita N° 012653-GOP, se identificó el producto despachado como Gasohol 90 Plus.

<sup>3</sup> Conforme al informe de supervisión N° IS-3955-2017, a través de los medios probatorios remitidos por la Policía Nacional del Perú, Regpol Cusco, se pudo verificar el despacho de combustible en el compartimiento N° 01 del medio de transporte con placa de rodaje N° V00-993, con capacidad de almacenamiento total de 4,000 galones.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1673-2018-OS/OR CUSCO**

Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **CORPORACION GRIFERA S.R.LTDA.** el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**